

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 6 de marzo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00077-00, informándole que venció el término concedido en auto de 12 de enero de 2023, sin que la parte demandante cumpliera lo ordenado en el mismo.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 49

Patía - El Bordo, Cauca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00077-00

Demandante: LUZ MILA MARTÍNEZ

Demandados: OLIVA ANACONA, como heredera determinada del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, herederos indeterminados del mismo y personas indeterminadas que tengan interés

ASUNTO A TRATAR:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se entra a decidir si se dan o no los presupuestos para decretar su terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 12 de enero de 2023, este Juzgado, ordenó a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicho proveído, proceda a cumplir con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto

interlocutorio N.º 238 de 21 de septiembre de 2022, respecto a la notificación de la señora OLIVA ANACONA, y a acreditar en el proceso el cumplimiento de tal notificación, so pena de que, de no hacerlo en el término concedido, se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior, dando aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

El auto en comento fue notificado por estado de 13 de enero de 2023; además, el pasado 18 de enero, el señor Oficial Mayor de este Juzgado envió al correo electrónico del apoderado de la demandante el Oficio 045 de esa fecha, en el que transcribe la parte resolutive del auto en mención. No obstante, hasta el momento no obra en el proceso prueba que acredite que la demandante ya cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada OLIVA ANACONA, pese a que está vencido el término que se le otorgó para ello en dicho proveído.

Cabe mencionar también que este proceso no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes; no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la demandante; ni hay medidas cautelares pendientes por practicar; ni se ha adelantado actuación alguna de oficio o a petición de parte que interrumpa los términos; y no aparece acreditado que se haya presentado a favor de una persona incapaz.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decretará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO; ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda; se abstendrá de imponer condena en costas a cargo de la demandante y a favor de la demandado, en tanto que no se acredita su causación; y dispondrá el archivo del expediente, una vez ejecutoriada y en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00077-00, promovido por la señora LUZ MILA MARTÍNEZ, en contra de la señora OLIVA

ANACONA, como heredera determinada del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, y de los herederos indeterminados del mismo y personas indeterminadas que tengan interés

SEGUNDO. NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, por lo expresado en la motivación de este proveído.

TERCERO. ORDENAR el desglose, con las constancias del caso, respecto de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, atendiendo lo indicado en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. ARCHIVAR este expediente previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza